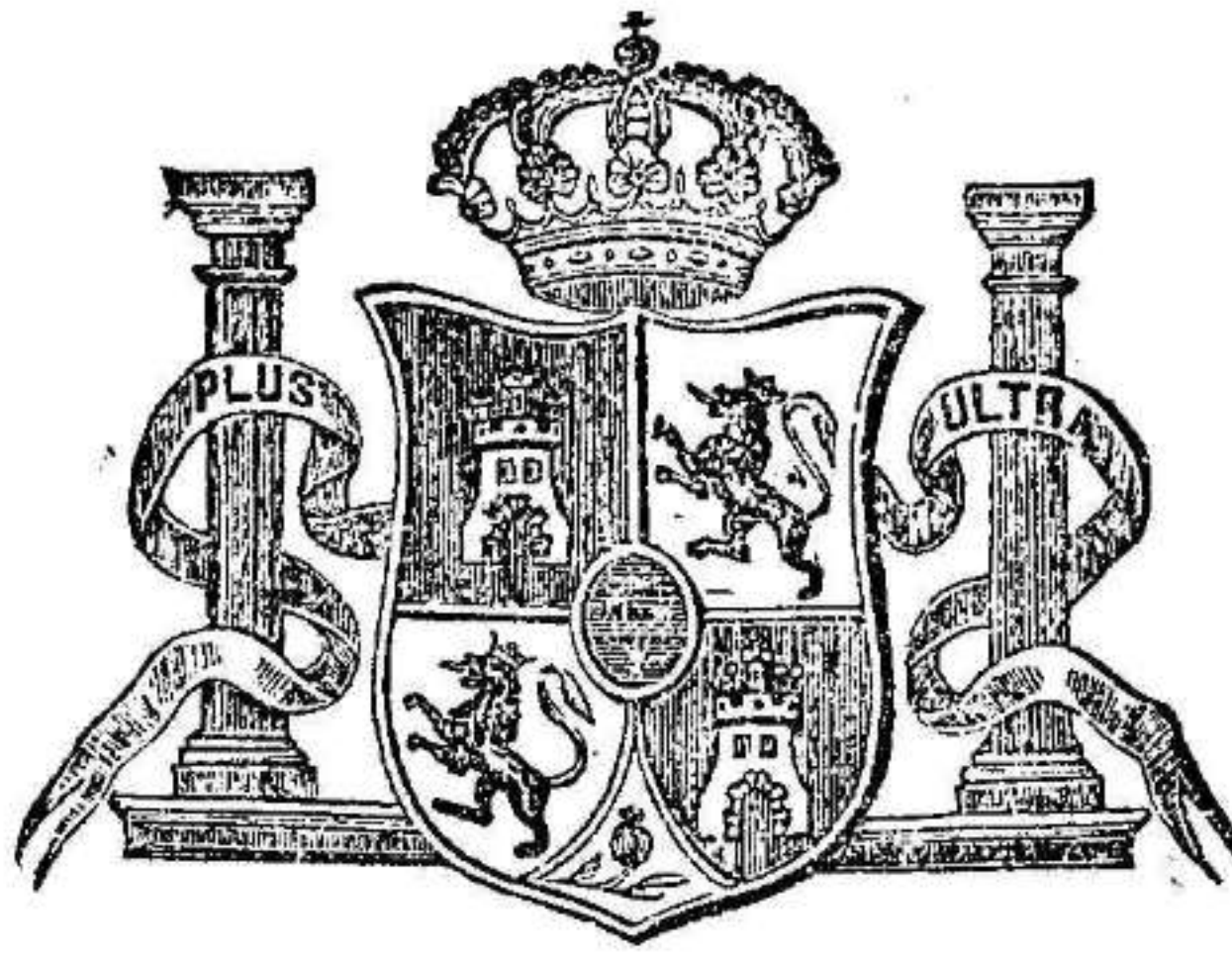


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta

Id. atrasado 50 céntimos de peseta

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 76.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villerías me participa que con fecha 24 del actual se presentó á su Autoridad el vecino de aquella villa Vicente Gutiérrez Rebollos, manifestándole que en la mañana del 23 del mismo desapareció de su domicilio su hijo Nemesio Gutiérrez Alfaro, de 15 años de edad, estatura baja, cara y pelo rojos, tuerce la vista, vá indocumentado; viste chaqueta y chaleco de paño, pantalón de tela y boina negra, todo en mal uso, zapatos blancos; lleva parte de una manta castreada, sin saber la dirección que ha tomado, creyendo lo haya hecho en busca de trabajo en las carreteras de Torquemada ó Belmonte.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado fugado, en caso de ser habido será puesto á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 27 de Marzo de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros á que se refiere el tit. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías reformados con arreglo á los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones

ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y.

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción á las tarifas adjuntas á la presente ley; y en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará á las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y dén publicidad á esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete á precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0'50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0'50 pesetas por los billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las referidas Empresas no excederá de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro

de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes á los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes

tes se cobrará á todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo á las cuotas establecidas en el art. 4.º, con las excepciones siguientes:

1.ª Individuos de los Cuerpos é Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.ª Empleados del Gobierno que tengan derecho á viajar grátis y lo hagan en comisión del servicio.

3.ª Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.ª Niños menores de tres años.

5.ª Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.ª Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.ª Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.ª Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.ª Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques ú otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver á España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo á las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballerías y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte

de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde. (Gaceta del día 25 de Marzo.)

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base principal de la derrama de la contribución para el año natural de 1901, y en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero último y demás disposiciones vigentes, se hace preciso que los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas; presenten relaciones debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Castrillo de Don Juan 20 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Teodoro Escudero.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

Tercera decena del mes de Abril de 1900.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Erazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Federico Martín.....	Saldaña.	Rústica.	Clero.	35.174 y 75.	Vega de Doña Olimpa.	10	7	Enero.	1890	22	Abril.	37	50	20	115
Cipriano Franco.....	Santa Olaja.	»	»	35.208 al 19.	Santa Olaja.	10	»	»	»	22	»	107	20	20	116
Simón Velasco.....	Población de Arroyo.	»	»	35.165 al 73.	San Martín del Obispo.	10	»	»	»	23	»	202	50	20	117
El mismo.....	Idem.	»	»	35.164.	Idem.	10	»	»	»	23	»	202	50	20	118
Márcos Herrero.....	Perapertú.	»	»	10.455 al 58.	Perapertú.	17	9	Diciembre.	1876	22	»	48	15	12	97
Ayuntamiento de Pino del Río.....	Pino del Río.	»	»	»	Pino del Río.	4	6	Febrero.	1897	28	»	1692	»	26	88

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al presente anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 26 de Marzo de 1900.—P. El Interventor de Hacienda, J. Pérez Ortuno.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Concurso único, anunciado el 12 de Enero último.

EXTRACTO de las hojas de méritos y servicios de los concursantes que han presentado expediente en solicitud de Escuelas incompletas y mixtas con dotación inferior à 550 pesetas anuales.

Número de concursantes.	NOMBRES Y APELLIDOS.	TÍTULO PROFESIONAL.	AÑOS DE SERVICIOS EN						Mayor sueldo legal disfrutado. Pts. Cts.	ESCUELA QUE SIRVE ACTUALMENTE.	Resultados obtenidos en la enseñanza	PLAZAS QUE PRETENDE.	OBSERVACIONES.	
			Propiedad.			Interinos.								
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.						
232	D. ^a María Nieves Villaizán....	Superior....	7	8	22	»	»	»	500	»	Villaescusa de Ecla (Palencia).....	»	Husillos.....	»
233	D. Diego Galán Pérez.....	Elemental....	18	6	14	»	»	»	625	»	Villalaco (Palencia).....	»	Ledigos.....	»
234	D. ^a Petra Hidalgo Mata.....	Superior....	9	1	10	»	»	»	500	»	Valdegama (Palencia).....	»	Soto de Cerrato, Abastas, San Cristóbal de Boedo, Villodre y Valdeolmillos.....	»
235	Teódula Escudero.....	Superior....	8	1	13	»	»	»	625	»	Arroyo (Palencia).....	»	Cevico de la Torre (auxiliaria) y Tabanera de Cerrato.	»
236	D. Juan Bustamante.....	Superior....	11	9	29	»	»	»	625	»	Puebla (Sevilla).....	»	Husillos.....	»
237	Eleuterio Ibáñez Diez.....	Elemental....	8	10	14	»	»	»	400	Buenos....	Pendes (Santander).....	»	Husillos, Renedo de la Vega, Quintanatello, Quintanilla de la Cuezza, Gama, Abastas, Soto de Cerrato y Olmos de Ojeda.....	»
238	Leoncio Zamora Grijalvo....	Superior....	»	»	»	»	1	21	»	»	»	»	Husillos, Renedo de la Vega, Quintanilla de la Cuezza, Quintanatello, Gama, Abastas, Soto de Cerrato, Olmos de Ojeda, Villodre, Villanueva y Renedo, Villaluenga, Villanueva de Abajo, Quintanas de Hormiguera, Pisón de Ojeda y Moslares.....	Tiene unas oposiciones aprobadas.
239	Julian Alonso Moratinos....	Superior....	»	»	»	1	3	7	»	Buenos....	»	»	Husillos, Abastas, Quintanilla de la Cuezza, Soto de Cerrato, Villodre, Ledigos y Moratinos.....	»
240	José Martínez Vélez.....	Elemental....	12	6	4	»	»	»	350	Buenos....	Redondo (Palencia).....	»	Husillos, Soto de Cerrato y Olmos de Ojeda.....	»
241	Nicolás Antón Bernardo....	Elemental....	2	4	2	6	3	23	250	Buenos....	Los Carriles (Santander).....	»	Husillos, Quintanilla de la Cuezza, Renedo de la Vega, Quintanatello, Gama, Abastas, Soto de Cerrato, Olmos de Ojeda y Villodre.....	»
242	D. ^a María Duque.....	Superior....	8	10	4	»	4	9	500	Buenos....	Amayuelas de Arriba (Palencia).....	»	Husillos (niñas).....	»
243	Encarnación Pérez Ruíz....	Superior....	10	1	20	»	»	»	400	»	Lemóniz (Vizcaya).....	»	Husillos (niñas).....	»
244	Tomasa de la Riva.....	Superior....	6	11	11	»	»	»	400	»	Castrejón (Palencia).....	»	Husillos (niñas).....	»
245	Ezequiela Villalba.....	Elemental....	8	»	23	»	»	»	500	»	Camporredondo (Valladolid).....	»	Husillos (niñas).....	»
246	D. Pedro Abad Sánchez.....	Elemental....	14	3	16	2	»	7	437 50	Buenos....	Olmos de Pisuega (Palencia).....	»	Husillos (niños).....	»
247	D. ^a Inocencia Tapia.....	Superior....	1	9	6	»	7	19	125	»	Paradilla (León).....	»	Husillos, Tabanera de Cerrato, Valdeolmillos y Villalaco.....	»
248	Escolástica Zaragoza.....	Superior....	9	5	29	1	2	17	450	Buenos....	Villalba (Palencia).....	»	Husillos y auxiliaria de párvulos de Cevico de la Torre.	No hace constar que posea el título.
249	M. ^a Dolores Ruíz Uralde....	Superior....	7	3	17	»	»	»	450	»	Zambrana (Alava).....	»	Husillos.....	»
250	D. Román de la Rúa Alonso...	Elemental....	17	2	11	»	»	»	625	Buenos....	Gorpejas (Salamanca).....	»	Husillos.....	La aceptaría si su esposa fuese nombrada para la de niñas de dicho pueblo.
251	D. ^a Petra de San Maximiano..	Elemental....	1	1	25	5	2	»	416 50	Buenos....	Porqueriza (Salamanca).....	»	Husillos.....	Es esposa del anterior concursante.
252	Gerónima Flores y Guillén..	Elemental....	4	4	17	»	»	»	500	Buenos....	Torremocha (Soria).....	»	Husillos.....	Tiene hechos los ejercicios de reválida superior.
253	Prudencia Rilofa Báscones..	Elemental....	18	5	24	»	»	»	625	Buenos....	Arenillas (Burgos).....	»	Husillos.....	»
254	María del Rosario Martín....	Superior....	10	10	11	»	2	5	625	Buenos....	Valdecolmenas (Cuenca).....	»	Husillos.....	»
255	D. Isabelino Cea.....	Superior....	1	5	12	1	8	22	500	»	Verdeña (Palencia).....	»	Husillos.....	»
256	Domingo Alameda.....	Elemental....	11	10	1	»	»	»	625	Buenos....	Seiriella (Oviedo).....	»	Husillos.....	»
257	D. ^a Victoria Tolín Solache....	Superior....	9	7	26	»	5	14	390	»	Bahabón (Valladolid).....	»	Husillos.....	»

Para conocimiento de las Juntas locales y mayor facilidad en la formación de las listas de que habla el art. 50 del reglamento de provisión de Escuelas de 7 de Septiembre de 1899, á continuación se transcriben los siguientes artículos de dicho reglamento:

Art. 50. «Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.»

Regla 3.^a del art. 51. «En las listas de concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.»

Art. 54. «Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los conceptos contenidos en el 51.....»

Art. 70. «Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.»

La Escuela incompleta de niñas de Husillos, dotada con 500 pesetas anuales y anunciada en este concurso, ha sido eliminada del mismo por haber sido provista posteriormente en Doña Eusebia García Quintano, en virtud de lo que previene el artículo 11 del ya citado reglamento para provisión de Escuelas.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eugenio Marcos, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal número 6.587 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y veinte minutos del día 17 del actual solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina Relámpago, de mineral hulla, sita en el término de Casavegas, Ayuntamiento de Redondo, al sitio Valdesedules; lindante por Norte con el Montevilla, Este con tierras de particulares, Sur con prados del Valle y Oeste con los mismos prados.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá como punto de

partida el que dista diez metros de una galería antigua próxima á dichos prados y desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán cien metros, colocándose la primera estaca; de ésta en dirección Este mil metros, la segunda; de ésta en dirección Sur se medirán doscientos metros, fijándose la tercera estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán mil metros, colocándose la cuarta estaca, y de ésta al punto de partida se medirán doscientos metros ó los que resulten hasta quedar cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Presentó la carta de pago del depósito necesario.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 24 de Marzo de 1900.—J. Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Encarnación Gabarri Giménez, hija de Antonio y de Juana, natural de Toro y vecina de Astudillo, de treinta años de edad, casada; á Visitación Borja Bacirraga, hija de Juan y de Ceferina, natural y vecina de Palencia, de dieciseis años de edad, soltera; á Pedro Romero Giménez, casado con la primera, y á Nicolás Giménez Salazar, todos ellos gitanos, para que en el día diez de Abril próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid para asistir al juicio oral de la causa que por hurto de uvas á Don Florencio Gutiérrez, en el término de Villagarca de Campos, se sigue contra las dos primeras, á todos los que se hace saber que su presencia ante dicha Audiencia en el día expresado, y media hora antes de la indicada, es inexcusable, y que de no concurrir al llamamiento que se les hace se les exigirá la responsabilidad que la ley determina.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, y á los que no lo sean, que donde quiera que se encuentren la Encarnación, Visitación, Pedro y Nicolás, les hagan saber este edicto, y se les cite en forma, como en el mismo se previene, de comparencia en el día y hora seña-

lados ante la Audiencia provincial de Valladolid.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito López Mateos.

Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana para el año natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y una vez transcurridos no serán admitidas.

Abia de las Torres 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Mariano Romero.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Terminado el recuento general de la ganadería existente en este distrito por la Junta pericial del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza se hacen y entablar las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho dentro de dicho plazo, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Villodrigo 25 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Cesáreo Isar.

Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Por destitución del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta villa, con la dotación anual de trescientas pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella (que deberán estar adornados de los requisitos necesarios para ser juramentados) presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villalobón 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Mota.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder en Mayo próximo á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de 1901, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y carta de pago de estar satisfechos los derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que espirado el plazo indicado no serán admitidas.

Magaz 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

Venta de caballos.

Debiendo venderse en pública subasta diez caballos de desecho según autorización del Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Caballería en el Ministerio de la Guerra de 17 del actual, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha licitación lo verifiquen el día 1.º del próximo Abril, á las once de su mañana, en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad.

Palencia 20 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, Félix Fernández.—V.º B.º—El Coronel, Viquesa.

Anuncios particulares

SUBASTA VOLUNTARIA.

En la Notaría de D. Juan Pérez Domínguez, Don Sancho, 13, principal, y bajo el pliego de condiciones de manifiesto en la misma, se subastará el día 31 del actual *un molino harinero con dos piedras, movido á vapor, con máquina de doce caballos, depósito de agua, horno y tahona mecánica, con la casa espaciosa en que está instalado todo ello, en la calle de San Juan del pueblo de Amusco, cuya situación le dá abundante maquila de los pueblos inmediatos durante todo el año, y á menos de un kilómetro de la estación del ferrocarril.*

El dueño se reserva el derecho de aceptar ó nó las proposiciones que por escrito se hayan presentado hasta las doce de la mañana del citado día 31.

4—5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.